

## LA INFLUENCIA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BIENESTAR Y LA SANIDAD ANIMAL EN LA CAZA Y EN LA PESCA COMERCIAL Y RECREATIVA

PEDRO BRUFAO CURIEL

*Profesor ayudante doctor de Derecho Administrativo*

*Universidad de Extremadura*

pbrufao@unex.es

**Recibido:** 13 de mayo de 2014 / **Aceptado:** 14 de junio de 2014

**RESUMEN:** En las últimas décadas ha surgido con fuerza un detallado régimen jurídico aplicable a la cría y explotación de diversas especies animales, generalmente domésticas y ganaderas, debido a los problemas éticos planteados por organizaciones que tratan de mejorar el bienestar animal y evitar la práctica de medidas que pueden considerarse crueles. En este artículo se expone el régimen jurídico del mencionado bienestar y la sanidad animal aplicable a las especies silvestres que pueden ser objeto de la caza y de la pesca comercial y recreativa. Aunque resulte paradójico, existen normas administrativas y penales cuyo objeto es la atenuación de métodos considerados crueles que se aplican a animales que, sobre todo respecto de la actividad cinegética, acabarán siendo sacrificados. Asimismo, el régimen jurídico del bienestar animal tiene una gran influencia en la protección jurídica de la biodiversidad, siendo ejemplos notorios el empleo de venenos y trampas en la caza, los métodos no selectivos en los desplazamientos migratorios y el cercenamiento de aletas de tiburón.

**RESUM:** En les darreres dècades ha sorgit amb força un règim jurídic detallat aplicable a la cria i explotació de diferents espècies animals, generalment domèstiques i ramaderes, com a conseqüència dels problemes ètics plantejats per organitzacions que proven de millorar el benestar animal i evitar la pràctica de mesures que poden considerar-se cruels. En aquest article s'exposa el règim jurídic de l'esmentat benestar i la sanitat animal aplicable a les espècies silvestres que poden ser objecte de caça i pesca

comercial i recreativa. Tot i que resulti paradoxal, existeixen normes administratives i penals l'objecte de les quals és l'atenuació de mètodes considerats cruels que s'apliquen als animals que, sobretot en relació amb l'activitat cinegètica, acabaran essent sacrificats. Així mateix, el règim jurídic del benestar animal té una gran influència en la protecció jurídica de la biodiversitat, essent exemples notoris l'ús de verins i trampes en la caça, els mètodes no selectius en els desplaçaments migratoris i amputació de les aletes dels taurons.

**ABSTRACT:** In recent decades a new detailed legal regime is emerging that regulates the breeding and exploitation of various animal species, usually pets and industrial livestock, based upon the ethical issues raised by organizations seeking to improve animal welfare and prevent practices that may be considered as cruel. In this paper, I will try to focus on the welfare and animal health laws that apply to commercial and recreational hunting and fishing of wild species. Although it may seem paradoxical, there are a series of administrative and criminal regulations aiming to reduce cruelty and improve animal welfare in the context of hunting and fishing activities, especially regarding animals that will end up being slaughtered. Moreover, the legal regime of animal welfare has a great influence on the legal protection of biodiversity, the most notorious examples being the prohibitions of poisoning and trapping in hunting, of non-selective methods during migrations and of the finning of sharks.

**PALABRAS CLAVE:** Bienestar animal — Salud animal — Caza y pesca — Derecho de la biodiversidad.

**PARAULES CLAU:** Benestar animal — Salud animal — Caça i pesca — Dret de la biodiversitat.

**KEYWORDS:** Animal welfare — Animal health — Hunting and Fishing — Biodiversity Law.

**Sumario:** I. Introducción. II. El régimen jurídico del bienestar animal de la caza y la pesca en el derecho internacional. III. El derecho europeo sobre bienestar animal en la caza y en la pesca. IV. El régimen jurídico español del bienestar animal en la caza y en la pesca. 1. El bienestar animal de la caza en el derecho administrativo. 2. El bienestar animal de la pesca fluvial en el derecho administrativo. 3. La protección penal del bienestar animal de la caza y la pesca. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

## I. INTRODUCCIÓN

La caza y la pesca constituyen dos grandes fuentes de incidencia humana en el medio natural. En las sociedades postindustriales forman parte de un gran entramado de la economía del ocio y del turismo y en el caso español ya hace mucho tiempo que han dejado de ser una fuente de suministro de alimentos. En este contexto, surgen con fuerza los debates sobre la ética y su relación con los animales, lo que conlleva que las cuestiones sobre bienestar animal aparezcan en los ordenamientos jurídicos<sup>1</sup>. La extendida práctica de la caza y la pesca como forma de ocio coexiste con el ejercicio de la caza con fines económicos exclusivos, como el destinado al mercado internacional de la peletería. Nos referiremos a ambos aspectos, el comercial y el recreativo, en este estudio, pues existen normas que se relacionan directamente con el concepto de *bienestar animal* y que engloban la práctica económica y de ocio de la caza y de la pesca.

La caza y la pesca están excluidas de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Sin embargo, en la actividad cinegética y en la piscatoria se incluyen normas sobre bienestar y sanidad animal<sup>2</sup>, ya sea en un sentido estricto en virtud de la aplicación del derecho comunitario al efecto, ya sea por haberse publicado normas que en un sentido amplio puedan entender como de “bienestar animal” (por paradójico que parezca cuando en el caso de la caza se busca en casi todos los supuestos la muerte del animal, por contraposición a la actividad menos practicada de la captura en vivo, como por ejemplo para destinar aves al canto o a la cetrería). En cambio, goza de amplia práctica en la

---

<sup>1</sup> Nos encontramos ya con una abundante bibliografía sobre la materia: MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999; CAPÓ MARTÍ, M., *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*, Editorial Complutense, Madrid, 2005; del mismo autor, *Análisis ético y normativo del maltrato a animales*, Discurso de ingreso, Real Academia de Doctores de España, Madrid, 2006; DOMÉNECH, P., *Bienestar animal contra derechos fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2004; LÓPEZ DE LA OSA, P., y ALONSO GARCÍA, E., *El derecho del bienestar animal en Europa y Estados Unidos*, Thomson Reuters, Madrid, 2012.

<sup>2</sup> ARMENTEROS, J. A. et ál., “Una propuesta para considerar aspectos sanitarios en la regulación cinegética”, *Ecosistemas*, núm. 22 (2), 2013.

pesca recreativa la llamada *pesca sin muerte* desde que hace apenas tres décadas la asociación Ríos con Vida propuso la creación en 1979 del primer coto sin muerte, denominado entonces “experimental”, en Peralejos de las Truchas (Guadalajara)<sup>3</sup>. En un caso o en otro, podemos apreciar que la normativa gira en torno a la selectividad o no del método de captura y a la posibilidad de causar un daño “cruel” al animal, ya sea de tierra firme o acuático. En otros casos se persigue que el método de captura no perjudique el medio natural y no deje graves secuelas sanitarias en la fauna, como es el caso de la intoxicación en humedales por plomo o plumbismo o el empleo de artes que puedan destruir lugares de cría como los frezaderos de algunas especies ícticas, por ejemplo. En cualquier caso, abundan las normas sobre especies, poblaciones y épocas objeto de captura, cuestiones que derivan del derecho de la biodiversidad y que cada vez despiertan mayor interés, muestra del cual es la organización de un seminario en la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados en el año 2010.

A fin de exponer con claridad el sistema normativo existente, comenzaremos por analizar el derecho internacional sobre la materia, pasando a continuación al derecho comunitario europeo y, por último, al derecho nacional.

## **II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL BIENESTAR ANIMAL DE LA CAZA Y LA PESCA EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

En primer lugar, el marco más general de protección es el Convenio para la Diversidad Biológica<sup>4</sup>, fruto de la Cumbre de Río de 1992. Este convenio incluye en su artículo 8 j) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a su gestión tradicional del medio natural, que incluye la práctica de ciertas prácticas tradicionales de caza y pesca que desde un punto de vista estricto pueden entrar en conflicto con la conservación de determinadas especies. Como veremos en esta sección, la cuestión de la permisibilidad de ciertas prácticas “tradicionales” es uno de los aspectos clave del derecho de la caza y de la pesca, precisamente porque se entienden como excepciones a los regímenes generales de protección de especies.

---

<sup>3</sup> PÉREZ BOTE, J. L., “Bienestar animal y buenas prácticas en la pesca deportiva”, *Ríos con Vida*, núm. 86, 87 y 88, 2012 y 2013.

<sup>4</sup> www.cbd.int. Sobre el derecho de la biodiversidad, vid. SORIANO GARCÍA, J. E. y BRUFAO CURIEL, P., *Claves de Derecho Ambiental*, vol. II, Iustel, Madrid, 2010.

Por otro lado, contamos con el CITES<sup>5</sup>, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o Convenio de Washington de 1973. Este tratado internacional, del que es parte España, ha influido de modo decisivo en la captura y el comercio de especies protegidas<sup>6</sup>, limitando el impacto de las actividades comerciales y, por lo tanto, la captura de especies en peligro. Es conocido que la captura de muchas de estas especies se realiza en países empobrecidos con destino a lugares más desarrollados, empleándose muy a menudo métodos crueles de captura o transporte con destino a la industria peletera, de marfil o de especies exóticas. El sistema básico elaborado por el CITES es el de listas o anexos en los que se citan las especies según su riesgo de extinción y, correlativamente, las restricciones a su captura y comercio.

Existe, además, una importante pugna legal en el marco comercial internacional entre libre comercio y medidas ambientales que se dirime en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del GATT. Para ilustrar este asunto, simplemente enunciaremos algunos de los casos en que la captura y el tráfico internacional de animales y su comercio ha saltado a la palestra jurídica en virtud del artículo XX del Tratado del GATT: caso del *Dolphin Safe*, sobre captura incidental por la industria atunera de delfines protegidos por la U.S. Marine Mammal Protection Act; la captura incidental de tortugas marinas protegidas por la U.S. Endangered Species Act llevada a cabo por la industria camaronera; o el rechazo de los EE. UU. y Canadá a la normativa europea de prohibición de uso de cepos metálicos dentados para capturar animales silvestres empleados en la industria peletera<sup>7</sup>. En todos estos casos, lo establecido por los laudos de la OMC supuso un grave revés para la política ambiental internacional.

Otras fuentes del derecho internacional son la Convención de Bonn de 1979 sobre Conservación de las Especies Migratorias de la Fauna Silvestre<sup>8</sup>, que incluye una prohibición general de captura para las especies con un mayor grado de peligro, aunque no sin excepciones; el Acuerdo sobre la Conservación de las Focas del Mar de Wadden de 1990; el Acuerdo para la Conservación de los Murciélagos en Europa de 1991; y el

---

<sup>5</sup> [www.cites.org](http://www.cites.org).

<sup>6</sup> Sobre cuestiones generales de derecho internacional ambiental, recomendamos la siguiente obra: BARREIRA, A., OCAMPO, P. y RECIO, E., *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una guía práctica*, Caja Madrid, Madrid, 2007.

<sup>7</sup> Vid. la web de la Organización Mundial del Comercio: [www.wto.org](http://www.wto.org); y la de la organización Public Citizen: [www.citizen.org/trade](http://www.citizen.org/trade). SAN MARTÍN, L., *La Organización Mundial de Comercio y la protección del medio ambiente: aspectos jurídicos*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2000.

<sup>8</sup> [www.cms.int](http://www.cms.int).

Acuerdo de Mónaco sobre la Conservación de los Cetáceos del Mar Negro, el Mar Mediterráneo y la Zona Atlántica Contigua de 1996. Existen otras normas como las que regulan los tipos de arpones con explosivos para cazar ballenas según el grado de sufrimiento causado<sup>9</sup>.

En el derecho internacional regional europeo para la protección de la biodiversidad, el principal instrumento es el Convenio de Berna de 1979 o Convención relativa a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, al que se adhirió la CEE en 1982. Basado también en el sistema de listas o anexos, las partes contratantes se comprometen a prohibir todo tipo de captura, posesión o muerte intencionada de las especies de su anexo II; el deterioro o destrucción intencionado de sus lugares de reproducción o reposo; su perturbación intencionada durante su época de reproducción, crianza o hibernación; y, finalmente, la posesión y el comercio interior de los animales de este anexo II, vivos o muertos, incluidos los disecados. La importancia del Convenio de Berna radica en que ha servido de fuente para la aprobación de directivas de la UE de gran peso en la gestión ambiental como la de Aves de 1979, reformada en 2009, o la de Hábitats de 1992.

La Unión Europea ha suscrito diversos acuerdos internacionales específicos sobre la captura incruenta de animales silvestres. La Decisión 98/142/CE, del Consejo, aprobaba el Acuerdo entre la UE, Canadá<sup>10</sup> y Rusia sobre la aplicación de normas internacionales de captura no cruel, mientras que la Decisión 98/487/CE hacía lo mismo respecto de los EE. UU.<sup>11</sup>. Todas estas normas exigen la certificación de los métodos de captura con vistas a evitar discriminaciones en el comercio internacional de pieles, cuestión que, como hemos dicho más arriba, se trató en el seno de la OMC. En concreto, acerca de las trampas existe la certificación<sup>12</sup> ISO 10990. Estas normas se basan en el sistema de

---

<sup>9</sup> <http://www.whales.org.au/policies/methods.html>. Sobre los cetáceos se aplica el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena de Washington, de 2 de diciembre de 1946, en vigor en España desde 1979, que incluye determinadas disposiciones relativas a los métodos de captura, zonas, vedas y restricciones de la caza de cetáceos lactantes, así como ciertas excepciones a las capturas por pueblos indígenas para uso propio. KUBLI GARCÍA, F., “Régimen jurídico de protección interna e internacional de las ballenas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 107, 2003.

<sup>10</sup> FUR INSTITUTE OF CANADA, *Traps: meeting requirements of agreement on international humane trapping standards and certification status. Certified traps*, Ottawa, 2006.

<sup>11</sup> GLASS, J.H., “The status of the steel trap in North America”, Davis, L.R. y Marsh, R.E. (eds.), *Proceedings of the 14 th Vertebrate Pest Conference*, Universidad de California, Davis, 1990.

<sup>12</sup> INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION, *ISO 10990-4.1999. Animal (mammal) traps - Part 4: Methods for testing killing-trap systems used on land or underwater*; ISO

listas de especies que se pueden capturar bajo determinados métodos y de acuerdo con los requisitos de la normativa europea<sup>13</sup>. La certificación es clave en estos asuntos, pues de esta se predica un régimen objetivo aplicable a todos los países que deslinda si hay restricciones comerciales encubiertas bajo normas de protección animal<sup>14</sup> que favorezcan el comercio nacional frente a la importación de terceros países.

### III. EL DERECHO EUROPEO SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN LA CAZA Y EN LA PESCA

Como ya hemos aludido, la normativa de bienestar animal se centra especialmente en cada fase de la cría y comercialización de ganado y en sus aspectos comerciales, como de hecho recuerda el Protocolo al Tratado de la CE sobre la Protección y el Bienestar de los Animales incorporado por el Tratado de Ámsterdam en 1997, que literalmente dice: “Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

Por lo que respecta a la caza y la pesca, tanto la bibliografía como la acción administrativa y la litigiosidad son mucho más reducidas, de ahí que hablemos a veces en un sentido más amplio del que normalmente se emplea en términos veterinarios y de producción animal de qué ha de entenderse por *bienestar animal*. No obstante lo dicho, existe un conjunto de normas que versan sobre la crueldad de los diferentes métodos de captura que muestran al menos la sensibilidad oficial por parte de cada Estado miembro y sus representantes en cuanto al respeto de los animales. La principal norma vigente de aplicación directa es el Reglamento (CE) núm. 3254/1991, de 4 de noviembre, por el que se prohíben el uso de cepos y la introducción en la UE de pieles y productos

---

10990-5. 1999. *Animal (mammal) traps - Part 5: Methods for testing restraining traps*, Ginebra, Suiza, 1999.

<sup>13</sup> DEPARTMENT FOR ENVIRONMENT, FOOD AND RURAL AFFAIRS, *Report on the independent working group on snares*, Reino Unido, 2005.

<sup>14</sup> HARRIS, S. et ál., *A scientific review on proposed humane trapping standards in Europe. 1. The ISO standards and 2. the European Commission proposal for a proposed Directive on humane trapping standard*, International Fund for Animal Welfare and Eurogroup for Animal Welfare, Bruselas, 2005.

manufacturados de determinadas especies de animales salvajes capturados con métodos y cepos disconformes con la normativa internacional de captura no cruel. Esta norma se aplica en desarrollo del Convenio de Berna de 1979, el Reglamento (CE) núm. 338/1997, de 9 de diciembre, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y la Decisión 82/72/CEE, de 3 de diciembre de 1981. Un caso jurídico señero lo ha constituido la caza de focas y el comercio de sus productos, cuestión regulada por el Reglamento núm. 1007/2009, de 16 de septiembre, sobre el comercio de productos derivados de la foca, desarrollado por el Reglamento núm. 737/2010, de 10 de agosto. De acuerdo con esta normativa, solo se permite de modo general la comercialización de productos derivados de la foca<sup>15</sup> cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas y contribuyan a su subsistencia, lo cual fue impugnado por estas ante el TJUE al entender que estos reglamentos eran una suerte de normas de caso único que solo les afectaban a ellas, algo que fue rechazado por las SSTJUE (Gran Sala) de 25 de abril y de 3 de octubre de 2013.

Otra norma que refleja la paulatina adopción de medidas que eviten el sufrimiento animal es el Reglamento núm. 1185/2003, de 26 de junio, sobre el cercenamiento de las aletas de tiburones en los buques<sup>16</sup> (conocido también como *finning*), que intenta poner fin o al menos limitar el que a diversas especies de tiburones, en cuya captura y comercio España es líder, se les corten en vivo las aletas —producto destinado al mercado asiático— y sean devueltos al mar aún vivos. A pesar de contar con diversas excepciones y con un régimen de trazabilidad y control de muy difícil aplicación, la UE prohíbe como medida general el cercenar las aletas de los tiburones en los buques y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón, así como comprar, poner a la venta o vender las aletas de tiburón que se hayan cercenado a bordo, mantenido a bordo, transbordado o desembarcado en los buques dedicados a la captura de estas especies.

Hay que señalar que el 30 de julio de 2004 se presentó una propuesta de Directiva sobre métodos crueles de caza o “normas de captura no cruel” que al final fue rechazada en el

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., “Restricciones comerciales por razones éticas: La prohibición de la Unión Europea a la importación de productos derivados de las focas”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 42, 2012.

<sup>16</sup> OCEANA, *Shark finning and the EU*, Bruselas, 2011.



Parlamento Europeo. Esta directiva<sup>17</sup>, de haberse aprobado, habría protegido los siguientes mamíferos europeos y de América del Norte: coyote (*Canis latrans*); lobo (*Canis lupus*); castor (*Castor canadensis*); castor (*Castor fiber*); lince americano (*Felis rufus*); nutria (*Lontra canadensis*); nutria (*Lutra lutra*); lince (*Lynx canadensis*); lince (*Lynx lynx*); marta americana (*Martes americana*); marta (*Martes martes*); marta pescadora (*Martes pennanti*); marta cibelina (*Martes zibellina*); tejón (*Meles meles*); armiño (*Mustela erminea*); coatí (*Nyctereutes procyonoides*); rata almizclera (*Ondatra zibethicus*); mapache (*Procyon lotor*); y tejón (*Taxidea taxus*).

Esta propuesta incluyó unos anexos en los que se muestran indicios veterinarios y de sanidad animal de métodos de captura cruel como fracturas, luxaciones, abrasión, amputaciones o degeneración del miocardio, entre otros, junto con el tiempo de sufrimiento del animal capturado hasta morir medido en segundos máximos según la especie y la pérdida de reflejos en la córnea y los párpados. Asimismo, se habla de métodos de captura mortíferos y de captura no cruel y se concreta la metodología de evaluación de estos artefactos. Esta propuesta de Directiva se distingue, más que por evitar problemas comerciales internacionales, por asegurar el bienestar animal en sí, ya que cita los acuerdos con Canadá, Rusia y los EE. UU., que son cuestiones eminentemente mercantiles.

Hemos de explicar el papel de dos de las más importantes directivas europeas ambientales en materia de bienestar animal de las especies objeto de caza y pesca. Por una parte, contamos con la Directiva 2009/147/CE, de Aves Silvestres<sup>18</sup>. Esta directiva establece un marco general de protección para todas las aves silvestres; es decir, todas están protegidas y como excepción se permite la caza o captura de ciertas especies. Por otra, establece en su artículo 7.4 la prohibición de cazar o capturar aves en los períodos de reproducción —incluyendo la época de celo— y crianza y en la temporada de regreso a los lugares de cría en el caso de aves migratorias, llamada migración prenupcial, que en España ha dado mucho que hablar en cuanto a las llamadas

---

<sup>17</sup> COM (2004) 532 final. Disponible en: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l28147.htm>.

<sup>18</sup> GARCÍA URETA, A., “Directiva de Aves silvestres. Métodos prohibidos de caza. Excepciones a las prohibiciones generales y caza de aves en pequeñas cantidades. Comentario al asunto C-73/03, Comisión v. España, sentencia del TJCE (Sala Segunda) de 9 de diciembre de 2004”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 71, 2005. Como estudio general, la obra más completa hasta la fecha es también de este autor: *Derecho europeo de la biodiversidad: Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Iustel, Madrid, 2010.

contrapasas de palomas salvajes<sup>19</sup>, en las que suelen caer abatidos ejemplares de otras especies. Dado que la Directiva de Aves pretende influir de modo directo en el mundo de la caza<sup>20</sup>, incluye una prohibición general de cazar las especies no incluidas en el anexo II de la Directiva, es decir, el criterio es muy restrictivo, pues solo se pueden cazar las especies allí recogidas y, en cualquier caso, las especies cinegéticas no han de ver puesta en peligro su viabilidad (art. 7.1).

Por lo que se refiere al bienestar animal en la caza, captura o muerte de aves en el marco de la Directiva de Aves, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie y, en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV:

\* Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes. En España destacan los casos de la caza con *parany*<sup>21</sup> o liga pegajosa para la caza de pequeñas aves, sobre todo en Valencia, y la caza de palomas silvestres atraídas por palomas cegadas o cimbeles en las dehesas del centro y sur peninsular.

\* Fuentes luminosas artificiales<sup>22</sup>, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.

\* Explosivos, redes, trampas-cepo, cebos envenenados<sup>23</sup> o tranquilizantes. Un caso famoso es el de la “red japonesa”, de muy difícil detección, para la captura de pequeños pájaros insectívoros.

---

<sup>19</sup> ATIENZA, J. C., “Vizcaya permite la caza en contrapasa en 2006 en abierto desafío al Tribunal de Luxemburgo”, *Quercus*, núm. 240, 2006.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., “La Directiva 79/409/CEE sobre aves silvestres y su aplicación en España: Nuevas consecuencias restrictivas, esta vez en el ámbito de la caza”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, 2005.

<sup>21</sup> DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., “Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 9 de diciembre de 2004 sobre la autorización y regulación de la caza con liga o parany”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005.

<sup>22</sup> SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El delito de caza con luz artificial*, Tecnos, Madrid, 1991.

<sup>23</sup> Destaca el Programa Antídoto, llevado a cabo por asociaciones y fundaciones ecologistas contra el uso del veneno para el control de animales no deseados en los cotos de caza, en colaboración con la Guardia Civil y las fiscalías de Medio Ambiente. El empleo de veneno es una práctica extendida en España que ha cobrado fuerza en los últimos años. Vid. GUTIÉRREZ, J. E. y YÁNEZ, M., *Cazadores contra el veneno*, Fundación Gyapetus, Cazorla, 2005.

\* Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Así, los animales tienen más posibilidades de sobrevivir al limitarse el número de disparos en cada lance.

Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución de los animales con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del anexo IV: aviones, vehículos automóviles y embarcaciones que naveguen a más de 5 km/h. En alta mar, los Estados podrán autorizar, por razones de seguridad, los barcos que naveguen a más de 18 km/h, previa notificación a la Comisión Europea.

Como en toda norma general y de compromiso, máxime cuando se trata de una actividad cinegética muy organizada y con gran influencia política en la UE, se incluyen excepciones a las restricciones anteriores. Así, el artículo 9 establece que se podrán adoptar tales excepciones en aras de la salud y de la seguridad pública, la seguridad aérea, para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, al ganado, a los bosques, a la pesca<sup>24</sup> y a las aguas y para proteger la flora y la fauna, como es el caso del cormorán, sobre cuyos descastes hay una gran polémica en la actualidad al no ser una especie cinegética<sup>25</sup>. Del mismo modo, se puede autorizar la captura de especies protegidas para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación y de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones, y para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en “pequeñas cantidades”, como veremos más adelante. Las excepciones deberán hacer mención a:

- Las especies que serán objeto de las excepciones.
- Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados.
- Las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones.
- La autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas.

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) núm. 708/2007, sobre el uso de especies exóticas y especies localmente ausentes en la acuicultura.

<sup>25</sup> ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, D., “Descastes de cormorán grande: Una práctica en aumento”, *Quercus*, núm. 267, 2008; ALONSO GARCÍA, E., “El cormorán grande: Crónica de una incompreensión”, *Ríos con Vida*, núm. 91, 2014.

- Los controles que se ejercerán. Sobre este punto, los Estados miembros han de remitir cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación de la Directiva, a la vez que la Comisión Europea vela por que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con esta norma. En cualquier caso, los Estados podrán establecer medidas más restrictivas. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia (TJUE) ha tratado de modo ejemplar algunas de estas cuestiones<sup>26</sup>. La Sentencia del TJUE de 9 de junio de 2005 versó sobre la contrapasa de paloma torcaz en Guipúzcoa y condenó al Reino de España por no justificar la excepcionalidad de la autorización de su caza en el viaje prenupcial de esta ave, de acuerdo con el artículo 9. En este mismo sentido se pronuncia la STJUE de 16 de octubre de 2003 sobre la caza de aves en Francia y la STJUE (Sala 2.ª) de 10 de septiembre de 2009, la cual condena a la República de Malta por no haber lugar a las excepciones de este artículo 9 al autorizar la caza de la codorniz (*Coturnix coturnix*) y de la tórtola (*Streptopelia turtur*) durante la temporada migratoria de primavera de los años 2004 a 2007.

Abundando en la interpretación de las excepciones a la Directiva de Aves, una sentencia de este tribunal de 12 de julio de 2007 establece que Austria incumplió los deberes de la Directiva de Aves. El TJUE argumenta lo siguiente: “Si bien la prevención de daños a los cultivos vitícolas puede permitir que se establezcan excepciones, en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a), tercer guión, de la Directiva de Aves, esta última disposición no proporciona, sin embargo, una base jurídica para que, ni siquiera de forma limitada en el tiempo, una especie quede completamente excluida del régimen de protección establecido en la Directiva”. Así pues, el hecho de excluir completamente una especie de aves de dicho régimen de protección, aunque solo sea durante un período limitado, puede poner en peligro la existencia misma de esa especie. Añade que solo respetando las exigencias fijadas en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva los Estados miembros están autorizados a establecer excepciones al régimen de protección de las aves silvestres. En sentido garantista, el hecho de que en un Estado miembro no se empleen ciertos métodos de caza o no existan ciertas prácticas de destrucción prohibidas por la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres no puede eximir al Estado miembro interesado de su obligación de adoptar medidas legales o reglamentarias para garantizar la adaptación adecuada del ordenamiento jurídico interno

---

<sup>26</sup> SORIANO GARCÍA, J. E., “El efecto directo de las Directivas: Posiciones iniciales de nuestra jurisprudencia”, *Noticias de la CEE*, núm. 52, 1989. También: *Jurisprudencia comunitaria comentada*, Atelier, Barcelona, 2003.

a las disposiciones de la Directiva. En efecto, el principio de seguridad jurídica exige que las prohibiciones que esta enuncia sean recogidas en disposiciones legales obligatorias<sup>27</sup>.

Sobre el concepto jurídico indeterminado de la captura de aves en “pequeñas cantidades”, una de las excepciones a la protección general de especies de aves protegidas, la Sentencia del TJUE de 8 de junio de 2006, en el caso WWF-Italia/Región de Lombardía por la autorización excepcional de la captura de pinzones, dijo que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, obligaba a los Estados miembros, cualquiera que fuera el reparto interno de competencias establecido por el ordenamiento jurídico nacional al adoptar las medidas de adaptación del derecho interno a dicha disposición, a garantizar que, en todos los casos de aplicación de la excepción en ella prevista y respecto a todas las especies protegidas, las capturas cinegéticas autorizadas no superasen un nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a pequeñas cantidades impuesta por la referida disposición, debiéndose determinar dicho nivel sobre la base de datos científicos rigurosos.

En cuanto a los métodos no selectivos, es de suma importancia la STJUE de 9 de diciembre de 2004 sobre la caza de zorzales con liga o *parany* en Valencia, autorizada de modo ilegal y obstinado por su Comunidad Autónoma<sup>28</sup>. En este caso, se declaró que las excepciones son taxativas, no pudiendo alegarse otras, y que, en relación con la referencia a las “pequeñas cantidades” de aves capturadas, no se presentó prueba científica alguna que amparase dicha autorización excepcional por parte de la Generalitat de Valencia. Como criterio interpretativo, el TJUE utilizó como base de referencia los dictámenes del Comité ORNIS, comité para la adaptación al progreso técnico y científico de dicha Directiva creado por el artículo 16 de esta, habida cuenta de la autoridad científica de los dictámenes de dicho Comité. Otra sentencia sobre métodos de caza es la que trata el caso italiano de la caza con reclamo vivo de varias especies de passeriformes, de 17 de mayo de 2001, considerado ilegal bajo las condiciones impuestas por las autoridades italianas.

---

<sup>27</sup> En el mismo sentido, vid. la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 7 de marzo de 1996.

<sup>28</sup> Se han llegado a emplear argumentos científicos para permitir este tipo de caza, como se desprende de la “Resolución de captura científica de túrdidos y otras aves 2013-2014” de la Dirección General de Medio Natural de 1 de octubre de 2013. RAMÍREZ MARTÍN-SALAS, V., “La caza con *parany* busca huecos para legalizarse”, *Foresta*, núm. 57, 2013.

En resumen, la Directiva de Aves y la de Hábitats, así como el Convenio de Berna, permiten que las prohibiciones citadas (de cazar determinadas especies, de cazar en determinados períodos y de emplear y comercializar determinados métodos) puedan eludirse si se cumplen los requisitos del régimen de excepciones<sup>29</sup>. El primero de estos requisitos es que “no exista otra solución satisfactoria alternativa al levantamiento de la prohibición” que pueda solucionar el problema que se quiere atajar. El segundo es que la actividad que se pretenda realizar encuentre encaje en alguno de los supuestos de excepción que expresamente se enumeran; el único supuesto de excepción aplicable sería el relativo a la “protección de la flora y la fauna”, es decir, el de la “protección” de determinadas especies cinegéticas frente a otras, cinegéticas o no. El tercer requisito es que se dé cumplimiento a una serie de requisitos formales como publicar las especies que son motivo de excepción e informar a la Comisión, tal como hemos visto.

La otra directiva importante es la de Hábitats o Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo. Esta directiva amplía los principios de la Directiva de Aves a todos los tipos de especies y crea la mayor red mundial de espacios naturales protegidos, la red Natura 2000. El artículo 12 habla de la protección estricta de las especies de la letra a) del anexo IV. Esta protección incluye la prohibición de la captura, el sacrificio y la perturbación, así como la destrucción de sus lugares de reproducción o zonas de descanso. El artículo 15, a su vez, prohíbe los métodos no selectivos de caza para las especies de la letra a) del anexo IV; estos métodos se recogen en la letra a) del anexo VI, que en general ya aparecían citados en la Directiva de Aves. En cuanto a las excepciones recogidas en el artículo 16, se permiten siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural:

- a) Con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
- b) Para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;

---

<sup>29</sup> Hacemos nuestras las conclusiones de Belén López-Precioso, abogada del IPAE (Instituto para la Política Ambiental Europea), a quien agradecemos esta información. Vid. LÓPEZ-PRECIOSO, B., “El manejo y control de los depredadores en el marco normativo comunitario, estatal y autonómico”, Reina, J. (ed.), *Jornadas sobre gestión de la prelación en el medio natural*, Ecologistas en Acción, Córdoba, 2008. Esta obra recoge las actas de unas jornadas celebradas en la Universidad de Córdoba en 2005.

- c) En beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) Para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) Para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.

Como toda excepción, ha de ser interpretada en sentido restrictivo, a pesar de lo cual los Estados miembros han hecho lo contrario en muchas ocasiones. En cuanto a los métodos no selectivos, hay uno de ellos, el lazo, que plantea una importante cuestión jurídica<sup>30</sup>. En el Convenio de Berna se recogió esta prohibición tanto para aves como para mamíferos, pero la Directiva de Hábitats no la recogió para los segundos. Por otro lado, España, al firmar el Convenio de manera individual, formuló una reserva a la prohibición de lazos: no se aplicaría en el caso de caza de determinadas especies consideradas depredadoras (*Canidae*, *Mustelidae*, *Viverridae* y *Oryctolagus cuniculus* — conejo silvestre, alimento principal de especies tan emblemáticas y en peligro de extinción como el águila imperial ibérica o el lince ibérico<sup>31</sup>—). Sin embargo, esta reserva no ha sido nunca publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y no consta en la publicación realizada de la ratificación del Convenio ni en ningún otro boletín oficial, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil (que indica que los convenios internacionales entran en vigor en España cuando se publican *íntegramente* en el BOE), debería entenderse que tal reserva no es aplicable en España. Los lazos son ampliamente usados en la caza con fines peleteros y en el control de carnívoros que

---

<sup>30</sup> López-Precioso, Belén: "El manejo..." *cit.*

<sup>31</sup> GONZÁLEZ, L. M. (coord.), *Manual de buenas prácticas de gestión en fincas de monte mediterráneo de la Red Natura 2000*, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2004; SAN MIGUEL, A. (coord.), *Manual para la gestión del hábitat del lince ibérico (Lynx pardinus) y de su presa principal, el conejo de monte (Oryctolagus cuniculus)*, Fundación CBD-Hábitat, Madrid, 2007. Esta obra expone de modo muy ilustrativo diversos modelos de captura de depredadores; VV. AA: *Predación, caza y vida silvestre. Jornadas Técnicas*, Fundación "la Caixa", Barcelona, 1995; FUNGESMA, *Buenas prácticas cinegéticas*, Mundi-Prensa, Madrid, 2001.

depredan sobre la caza menor y mayor, de ahí que tanto los científicos como los gestores de la caza hayan tratado esta cuestión<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> HERRANZ, J. et ál., *Efectos de los depredadores sobre la caza menor y evaluación de sistemas selectivos para regular los niveles de depredación*, Junta de Castilla-La Mancha, Toledo, 1999; INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FISH AND WILDLIFE AGENCIES, *Best management practices for trapping coyotes in the Eastern United States*, Washington D.C., 2003; FERRERAS, P., LÓPEZ-PRECIOSO, B. et ál., *Homologación de métodos de control de predadores en Castilla-La Mancha. Bases científicas*, Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2003; MUÑOZ IGUALADA, J. et ál., “Evaluación de nuevos métodos de captura selectiva de zorros”, *Jara y Sedal*, marzo de 2007.



<b>TABLA DE MÉTODOS PROHIBIDOS</b>			
<b>AVES</b>		<b>MAMÍFEROS</b>	
<b>Convenio de Berna</b>	<b>Directiva de Aves</b>	<b>Convenio de Berna</b>	<b>Directiva de Hábitats</b>
<b>MEDIOS NO SELECTIVOS</b>			
Lazos	Lazos	Lazos	
Varetas	Ligas		
Anzuelos	Anzuelos		
Aves vivas utilizadas como reclamo cegadas o mutiladas	Aves vivas utilizadas como reclamo cegadas o mutiladas	Animales vivos utilizados como reclamo cegados o mutilados	Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos
Magnetófonos	Aparatos grabadores	Magnetófonos	Magnetófonos
Aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir	Aparatos electrocutores	Aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir	Dispositivos eléctricos o electrónicos que pueden matar o aturdir
Fuentes luminosas artificiales	Fuentes luminosas artificiales	Fuentes luminosas artificiales	Fuentes luminosas artificiales
Espeuelos u otros objetos deslumbrantes	Espejos	Espeuelos u otros objetos deslumbrantes	Espejos y otros medios de deslumbramiento
Dispositivos para iluminar los blancos	Dispositivos para iluminar los blancos	Dispositivos para iluminar los blancos	Medios de iluminación de blancos
Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno	Dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen para tiro nocturno	Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno	Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico
Explosivos	Explosivos	Explosivos (excepto para caza de ballenas)	Explosivos
Redes	Redes	Redes si se emplean para la captura o muerte masiva o no selectiva	Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
Trampas	Trampas-cepo	Trampas si se emplean para la captura o muerte masiva o no selectiva	Trampas no selectivas en su principio o en condiciones de empleo
			<b>Ballestas</b>
Veneno y cebos envenenados o anestésicos	Cebos envenenados o tranquilizantes	Veneno y cebos envenenados o anestésicos	Veneno y cebos envenenados o anestésicos
		Empleo de gases y humos	Asfixia con gas o humo
Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos	Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos	Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos	Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos
<b>MODOS DE TRANSPORTE</b>			
Aeronaves	Aviones	Aeronaves	Aeronaves
Vehículos automóviles en movimiento	Vehículos automóviles	Vehículos automóviles en movimiento	Vehículos de motor
	Barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora		

Fuente: LÓPEZ-PRECIOSO, B. et al., "Homologación..." *cit.*

En la jurisprudencia europea destaca asimismo la STJUE de 10 de mayo de 2007, donde se afirmó que Austria había incumplido el régimen de excepciones a la caza con

métodos prohibidos en varias normas sobre protección de la naturaleza y la actividad cinegética, ya que, conforme al artículo 16, apartado 1, de la Directiva de Hábitats, toda medida adoptada a nivel nacional que establezca una excepción a las prohibiciones impuestas en la Directiva debe estar supeditada al requisito de que no exista ninguna otra solución satisfactoria. De ello se desprende que las disposiciones nacionales que no supediten la concesión de excepciones a las prohibiciones impuestas por los artículos 12 a 14 y 15, letras a) y b), de dicha Directiva al conjunto de criterios y requisitos enunciados en su artículo 16, sino, de manera incompleta, a determinados elementos de estos, no pueden constituir un régimen conforme con este artículo. Por el contrario, respecto del polémico empleo de los lazos, la Sentencia del TJUE de 18 de mayo de 2006 dio la razón a España al decidir que es conforme al derecho comunitario el empleo de lazos con freno para la caza de zorros autorizado por la Junta de Castilla y León, pues se alegó que no podía afectar a especies protegidas que no existían en la zona en cuestión como la nutria, cuya captura deliberada con esos lazos con freno tampoco se probó.

En cuanto a la pesca y sus métodos de captura, la normativa europea protege de modo específico diversas especies ícticas como el esturión atlántico europeo (*Acipenser sturio*), la anguila (*Anguilla anguilla*) —cuyo alevín es el único que paradójicamente puede pescarse—, el jarabugo (*Anaocypris hispanica*), el fartet (*Aphanius iberus*) o el samaruc (*Valencia hispanica*), entre otras. Sobre el esturión<sup>33</sup>, la STJUE de 10 de enero de 2006 condena a Alemania por no garantizar la supervivencia y el ciclo migratorio del esturión en sus leyes de pesca ante la Directiva de Hábitats, pero no se refiere estrictamente a los métodos de captura y explotación.

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ PASQUIER, V., “El esturión, un pez en gravísimo peligro de extinción”, *Quercus*, núm.150, 1998. Sobre los intentos de recuperar sus poblaciones del Bajo Guadalquivir: FERNÁNDEZ DELGADO, C., *Impacto ambiental de las presas de Alcalá del Río y Cantillana sobre las comunidades acuáticas del Bajo Guadalquivir*, RÍOS CON VIDA, Ávila, 2006; VV. AA., *El esturión del Guadalquivir*, Ayuntamiento de Coria del Río, Sevilla, 2002.

#### IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DEL BIENESTAR ANIMAL EN LA CAZA Y EN LA PESCA

Vistos los elementos clave de la normativa internacional y comunitaria europea en materia de captura de especies animales, es hora de dar paso a la normativa vigente en nuestro país. Para exponer del modo más claro posible la situación española, analizaremos la cuestión según se trate de caza o pesca y por el ámbito territorial de actuación, es decir, describiremos primero la normativa nacional y, posteriormente, la autonómica.

Los estudios jurídicos españoles sobre la caza y la pesca se han dedicado históricamente<sup>34</sup>, por lo general, a la propiedad, la titularidad, el aprovechamiento y la responsabilidad<sup>35</sup> en el ejercicio de la caza y la pesca; como la caza se desarrolla generalmente en terrenos privados<sup>36</sup>, es en este ámbito donde abunda la jurisprudencia. Por el contrario, acerca de la pesca, al desarrollarse generalmente en dominio público hidráulico, cuenta con una influencia del derecho público mucho mayor, aunque pueden existir formas de gestión en manos privadas<sup>37</sup>. La caza y la pesca son actualmente en España una actividad meramente de ocio, pues apenas quedan casos de cazadores profesionales dedicados a la obtención de alimento o pieles y la pesca profesional en agua dulce, dada la destrucción de nuestros ecosistemas fluviales, ha sido borrada del mapa como actividad económica, aunque sobreviven ejemplos en los tramos bajos del

<sup>34</sup> SÁNCHEZ GASCÓN, A., *Leyes históricas de caza de España*, Exlibris, Madrid, 2007; PARDO, L., *Apuntes para la historia de la pesca continental española*, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Madrid, 1951.

<sup>35</sup> ORTUÑO NAVALÓN, C. y MANZANA LAGUARDA, R., *Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

<sup>36</sup> GÁLVEZ CANO, M.<sup>a</sup> R., *El derecho de caza en España*, Comares, Granada, 2006; SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El derecho de caza en España*, Tecnos, Madrid, 1988; LAFUENTE BENACHES, M., *El ejercicio legal de la caza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; APROCA, *Marco jurídico de la actividad cinegética en España*, Sevilla, 2008.

<sup>37</sup> BRUFAO CURIEL, P., “Régimen jurídico de la pesca fluvial en Andalucía: ¿Regreso a los derechos señoriales de pesca?”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 85, 2007; FANLO LORAS, A., “La pesca fluvial: algunos criterios para articular su protección jurídica”, Cosculluela Montaner, Luis (coord.), *Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje a Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas, Madrid, 2003; GARRIDO CUENCA, N. M.<sup>a</sup>, “La pesca fluvial”, Embid Irujo, Antonio (dir.), *Diccionario de Derecho de Aguas*, Iustel, Madrid, 2007; GIL-ROBLES, A., “El ejercicio del derecho de pesca en aguas continentales: los cotos intensivos de pesca”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 7, 1975; LAGUNA DE PAZ, J. C., “Caza y pesca fluvial”, Alonso García, E. y Lozano Cutanda, B. (dir.), *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, Madrid, 2006.

Ebro, el Miño<sup>38</sup> y el Guadalquivir y en algunos otros ríos y humedales como la Albufera de Valencia o las marismas de Doñana<sup>39</sup>.

### 1. El bienestar animal de la caza en el derecho administrativo

La norma de la que partimos es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza. En el contexto en el que se aprobó —un país donde la conciencia ambiental apenas existía—, era lícito cazar “alimañas” y se consideraban especies cinegéticas el oso, el lince o el urogallo. En todo caso, recoge algunas limitaciones protectoras, como las tradicionales épocas de veda (art. 23), que deberían adecuarse a las circunstancias ecológicas del ejercicio de la caza y no al revés<sup>40</sup>. Este mismo artículo incluye referencias a la gestión de la caza con cimbel, la de patos en humedales desde puestos fijos, la de palomas en época de contrapasa, la caza de alta montaña y la cetrería. El artículo 31 establece las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza<sup>41</sup>, como cazar en época de veda, cazar de noche, cazar en los días “de fortuna” como cuando hay nieve o niebla, cazar sirviéndose de caballerías y vehículos para ocultarse (algo muy practicado en su día para cazar la avutarda y para cansar a las piezas, por ejemplo), la destrucción de vivares y nidos, etc. Dichas prohibiciones se corresponden con las disposiciones sobre infracciones y sanciones. Como veremos, este esquema tradicional lo han seguido muchas de las comunidades autónomas en sus respectivas normas.

En el ejercicio de sus competencias, casi todas las comunidades autónomas han legislado sobre la caza, normativa que sustituye a la Ley de 1970, la cual queda como derecho supletorio. Casi todas las leyes de caza autonómicas son muy parcas en la protección ecológica de las especies de caza y siguen el esquema al uso: cuestiones de propiedad y titularidad de la actividad cinegética, condiciones para ser cazador, métodos

---

<sup>38</sup> ALONSO, E., *Pescadores del río Miño: tramo gallego-portugués*, Diputación Provincial, Pontevedra, 1989.

<sup>39</sup> MORA ALISEDA, J., *La pesca fluvial en Extremadura: un modo de vida*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1988; PEREA, D., “Los peces del río Bullaque. Recuerdos del último pescador profesional”, *Quercus*, núm. 240, 2006. ACORLO, P. et ál., “El cangrejo rojo americano en Doñana”, *Quercus*, núm. 269, 2008.

<sup>40</sup> PEIRÓ CLAVELL, A., *Gestión ecológica de recursos cinegéticos: Gestión de recursos biológicos*, Universidad de Alicante, Alicante, 2003.

<sup>41</sup> Vid. el Decreto 506/1971, que desarrolla la Ley de Caza de 1970.

prohibidos e infracciones y sanciones<sup>42</sup>. Hay algunas leyes autonómicas<sup>43</sup> que, con un planteamiento más moderno, recogen medidas que derivan del acervo comunitario como la creación de refugios de fauna, la interdicción de métodos “tradicionales” no admisibles desde el punto de vista del bienestar animal, la formación de especialistas en control de predadores, la normativa sobre transporte de perros de caza o listados de instrumentos de caza muy amplios.

Ante las novedades legislativas que supusieron en su día las directivas de Aves y de Hábitats, muchos gobiernos autonómicos respondieron ante la presión de algún sector de la caza y permitieron métodos tradicionales de caza y autorizaron singularmente la caza de especies protegidas o simplemente la caza en parques nacionales. Nos remitimos a lo dicho más arriba sobre el conflicto entre el derecho comunitario europeo y el nacional, con casos tan llamativos como la caza con hurón, la captura de pájaros de canto, la contrapasa o el *parany*, liga o arbolillo. Otras cuestiones polémicas se refieren a la caza con galgo, la perdiz con reclamo macho o hembra, los tordos *a coll* o el tiro de pichón o de codornices, que se encuentra prohibido en algunas comunidades autónomas como Cataluña o La Rioja y autorizado solo en “competiciones”, lo que genera no pocos problemas a la hora de definir qué es una competición o incluso un “espectáculo”. Asimismo, ha sido muy frecuente el que año tras año las órdenes de veda incumplieran algún aspecto de la normativa ambiental general, lo que ha generado una detallada jurisprudencia de la que destacamos las siguientes sentencias. Una de ellas es la STC 114/2013, de 9 de mayo, que considera inconstitucional la declaración como método tradicional de caza del *parany* por incumplir la legislación básica estatal en materia de

---

<sup>42</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J. M.<sup>a</sup> et ál., *Los animales como agentes y víctimas de daños*, Bosch, Barcelona, 2008; PÉREZ MONGUIÓ, J. M.<sup>a</sup> y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> P., *Daños y especies cinegéticas*, Bosch, Barcelona, 2009.

<sup>43</sup> Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Caza de Galicia; Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza del País Vasco; Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura; Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria; Ley 6/2006, de 12 de abril, de Caza y Pesca Fluvial de las Islas Baleares; Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra; Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana; Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia; Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias; Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja; Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

protección de la biodiversidad, de acuerdo con la jurisprudencia europea<sup>44</sup>. Esta sentencia cuenta con unos antecedentes jurisprudenciales contrarios a este método de caza como la STS de 22 de junio de 2005, que en su día ratificó que el *parany* es un método masivo de caza, de acuerdo con los criterios de la Directiva de Aves. El Alto Tribunal dictó la STS de 30 de enero de 2001 y la STS de 22 de diciembre de 2003 sobre los efectos ambientales y el bienestar animal de los vallados cinegéticos<sup>45</sup>. Otras sentencias de interés son la STS de 24 de noviembre de 2003 sobre la caza de paloma torcaz en contrapasa en Guipúzcoa, la STS de 5 de marzo de 2001 sobre la caza en época nupcial, la STS de 14 de febrero de 2000 sobre una sanción por matar un águila imperial con un cepe y la STS de 23 de junio de 1998 acerca de la captura de fringílicos y la caza con cetrería.

La aprobación de la normativa ambiental a finales de la década de 1980 influyó notablemente en el ejercicio de la caza. Esta síntesis entre lo ambiental y lo cinegético tuvo sus piedras angulares en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres<sup>46</sup>, y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, sobre esta misma ley. La conocida Ley 4/1989 tuvo como desarrollo el Real Decreto (RD) 1095/1989, sobre especies objeto de caza y pesca, y el Real Decreto 1997/1995, sobre hábitats naturales y la flora y la fauna silvestres. El anexo III del RD 1095/1989 incluía una relación de los métodos prohibidos, pero la STC 102/1995 declaró que no tenía carácter básico para las comunidades autónomas, como tampoco el anexo VI del RD 1997/1995, a partir de los cuales las comunidades autónomas pudieron regular esta materia de acuerdo con el derecho europeo.

La principal norma ambiental vigente de carácter nacional que informa el derecho de caza es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la

---

<sup>44</sup> GARCÍA-URETA, A., “El *parany* y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad: Notas sobre la STC 114/2013”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 16 de septiembre de 2013.

<sup>45</sup> La normativa más reciente sobre vallados cinegéticos es el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos de Extremadura. ORUETA, J. F. et ál., “Permeabilidad de los vallados cinegéticos de caza mayor. Efecto barrera e implicaciones para la conservación de especies amenazadas”, *Galemys*, núm. 10, 1998.

<sup>46</sup> NIETO GARRIDO, E., *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

Biodiversidad<sup>47</sup>, que ha derogado la Ley 4/1989 y el RD 1997/1995, así como diversas disposiciones de la Ley de Caza de 1970 relativas a la perdiz con reclamo<sup>48</sup>. La Ley del Patrimonio Natural protege con carácter general todas las especies, de las cuales solo las cinegéticas y piscatorias se podrán capturar (art. 54), y crea el Catálogo Español de Especies Amenazadas, siguiendo el criterio adoptado en 1989 y en el derecho europeo. Sobre la caza y la pesca en particular, los artículos 62 y ss. establecen que serán las comunidades autónomas las que aprobarán las especies que se podrán capturar<sup>49</sup>, respetando siempre el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Incorpora de nuevo el acervo comunitario en la materia, por lo que no incluye grandes novedades, salvo la homologación de métodos de control de depredadores como única muestra en esta ley del concepto de *bienestar animal*, la erradicación de especies exóticas, el grave problema de la contaminación por plomo de munición<sup>50</sup> en humedales protegidos y la promoción de estudios a través del Inventario Español de Caza y Pesca (art. 64).

En los últimos años se han publicado una serie de normas que detallan estas previsiones generales, no sin polémica<sup>51</sup> desde el punto de vista de las exigencias ambientales de los métodos permitidos y de su afectación al hábitat, a las especies protegidas y a las especies que no son objetivo de captura. En cuanto al control de depredadores, destacan a nivel nacional las “Directrices técnicas para la captura de especies cinegéticas predatoras: Homologación de métodos de captura y acreditación de usuarios”<sup>52</sup>, las

<sup>47</sup> GARCÍA URETA, A., “La Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y la actividad de caza”, *La Ley*, núm. 6955, 2008.

<sup>48</sup> Cuya autorización se deja en manos de las comunidades autónomas a causa de una reforma de última hora del proyecto remitido al Congreso de los Diputados (art. 63). De todas maneras, esta práctica se encuentra derogada en varias regiones, como Navarra, Valencia o La Rioja, por sus leyes respectivas.

<sup>49</sup> Hay otras normas como la que permite excepcionalmente la captura de aves de forma masiva para canto, basada en una cierta tradición al respecto. Un buen ejemplo es el Decreto-Ley catalán 2/2011, de 15 de noviembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Protección de los Animales aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, y se establece un régimen provisional de captura en vivo y posesión de pájaros fringílicos para la cría en cautividad, dirigida a la actividad tradicional de canto durante el año 2011. Sobre la polémica caza del lobo en Castilla y León, vid. el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en esta región.

<sup>50</sup> THOMAS, V. G., “¿Es el plomo empleado en deportes (caza, tiro y pesca deportiva) un problema de salud pública infravalorado?”, *Revista Española de Salud Pública*, núm. 6, 2005.

<sup>51</sup> VIRGÓS, E., “El debate sobre el control de los depredadores”, *Quercus*, núm. 292, 2010.

<sup>52</sup> Aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 13 de julio de 2011. No hay que desdeñar la influencia de criterios sociales e incluso personales en el control de los depredadores. Vid. DELIBES-MATEOS, M. et ál., “The role of economic and social factors driving predator control in small-game estates in central Spain”, *Ecology and Society*, 18(2): 28, 2013.

cuales han servido para la aprobación de algunos reglamentos como el Decreto catalán 56/2014, de 22 de abril, relativo a la homologación de métodos de captura en vivo de especies cinegéticas depredadoras y de especies exóticas invasoras depredadoras y la acreditación de las personas usuarias de dichos métodos, que regula con gran detalle los diferentes tipos de lazos, collares y cajas permitidos. En Castilla-La Mancha, una región con gran actividad cinegética, se ha aprobado la Orden de 18 de junio de 2013 sobre la homologación de estos métodos de captura, que se complementa con la Orden de 16 de octubre de 2013 que regula la acreditación de los usuarios de estos métodos de captura. La preparación y el examen de los técnicos en esta materia han sido también objeto de regulación en Extremadura a través de la Orden de 4 de diciembre de 2013, que regula además los requisitos generales para el ejercicio de la caza.

Hay que recordar asimismo la aplicación de otras normas que inciden de modo muy notable en la práctica de la caza y a la que le es aplicable el régimen jurídico del bienestar animal, como en el caso de las perreras y los centros de cría y guarda de animales<sup>53</sup>.

## **2. El bienestar animal de la pesca fluvial en el derecho administrativo**

De modo semejante a lo que ocurre con la caza, la regulación administrativa de la pesca cuenta con una ley nacional que es derecho supletorio respecto de la normativa autonómica y con una extensa regulación de las comunidades autónomas. En cualquier caso, nos remitimos a lo ya dicho sobre las leyes ambientales, que son de aplicación a la pesca fluvial. Dado que la pesca deportiva en aguas continentales se ejerce sobre todo en aguas públicas, la influencia administrativa es mucho mayor a la hora de determinar dónde, quién, cómo, cuándo y sobre qué especies se puede practicar esta afición.

La Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 sigue vigente en algunas comunidades autónomas y, a pesar de su antigüedad, ya establecía una serie de medidas destinadas a la conservación de la fauna íctica como la protección de frezaderos, la instalación de rejillas en las derivaciones de aguas y el establecimiento de un cierto régimen de caudales mínimos, así como la prohibición de determinados instrumentos de pesca como venenos, trasmallos o barreras. Del mismo modo que la caza, la pesca ha sido objeto de una importante normativa autonómica, influida en grado sumo por la

---

<sup>53</sup> Destacamos el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, sobre protección de animales de Cataluña.



actividad conservacionista de grupos como Ríos con Vida, quienes fomentan en España la llamada “pesca sin muerte”<sup>54</sup> de especies autóctonas y la erradicación de especies invasoras, cuya expansión ha sido y es favorecida por no pocas sociedades de pesca y autoridades públicas, muy a menudo bajo la cobertura discutible de un título de “colaboración”<sup>55</sup>. El bienestar animal se ve favorecido en la pesca respecto de la caza, pues en la primera el pescador tiene la facultad de devolver con vida y sin daños importantes la pieza capturada, lo que no ocurre por motivos obvios en la caza. Entre otros aspectos, hay veces en que se autorizan únicamente anzuelos sin arponcillo o se limita el número de anzuelos por caña. Lamentablemente, la pesca se basa en un buen grado en la suelta sin rigor científico de miles de ejemplares de “reproducción” que compiten con las poblaciones autóctonas locales, les transmiten epizootias y suponen una elevada carga para el erario público, en vez de gestionar la pesca desde la gestión sostenible del lugar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y su normativa de desarrollo<sup>56</sup>. Una medida que ha reducido considerablemente el furtivismo y las prácticas contrarias al bienestar animal en la pesca ha sido la prohibición de comercializar las capturas, especialmente del salmón del Atlántico y la trucha común autóctonas.

Al igual que respecto a la caza, el desarrollo de la normativa de pesca es muy amplio, pues hay que examinar los reglamentos que desarrollan las leyes, la orden anual de vedas y el régimen concreto de cada tramo de río, embalse o humedal donde se pueda practicar la pesca<sup>57</sup>. La jurisprudencia es muy escasa sobre pesca fluvial, que se reduce generalmente a cuestiones competenciales al autorizar las comunidades autónomas métodos no permitidos en la normativa estatal. Como muestra, tenemos la STS de 6 de junio de 2002, sobre autorización del cebado para la pesca de ciprínidos en Navarra; la

---

<sup>54</sup> ALONSO, F., “El impacto de la pesca sin muerte”, *Trofeo Pesca*, núm. 37, 1996.

<sup>55</sup> G.<sup>a</sup> DE JALÓN, D. et ál. (dir.), *Manual práctico para la gestión sostenible de la pesca fluvial*, AEMS, Madrid, 1995.

<sup>56</sup> Orden SCO/3517/2006, de 13 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 2 de agosto de 1991, por la que se aprueban las normas microbiológicas, los límites de contenido en metales pesados y los métodos analíticos para la determinación de metales pesados para los productos de la pesca y de la acuicultura. Vid.: [www.fishwelfare.net](http://www.fishwelfare.net).

<sup>57</sup> Las leyes autonómicas de pesca son las siguientes: Ley 9/2013, de Pesca de Castilla y León; Ley 11/2010, de Pesca y Acuicultura de Extremadura; Ley 3/2007, de Pesca de Cantabria; Ley 6/2006, de Caza y Pesca de Baleares; Ley 2/2006, de Pesca de La Rioja; Ley 17/2005, de Caza y Pesca de Navarra; Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial de Murcia; Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía; Ley 6/2002, de Protección de Ecosistemas Acuáticos de Asturias; Ley 2/1999, de Pesca de Aragón; Ley 1/1992, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha; Ley 7/1992, de Pesca Fluvial de Galicia.

STS de 23 de julio de 2001, sobre métodos de pesca de especies invasoras en aguas embalsadas de Andalucía; la STS de 20 de noviembre de 2000, sobre pesca de ranas en Castilla y León; y la STS de 24 de octubre de 2000, sobre pesca con pez vivo en Álava.

### 3. La protección penal del bienestar animal de la caza y la pesca

El vigente Código Penal incluye el tratamiento de algunas cuestiones relativas al bienestar animal en la caza y en la pesca, recogidas en el capítulo relativo a la fauna, la flora y los animales domésticos<sup>58</sup>. La inclusión de estos delitos se esperaba desde hace tiempo, pues a veces la mera sanción administrativa, como la clausura del coto de caza donde se cebaban venenos, no era suficiente para la represión de estas conductas<sup>59</sup>. A modo de ejemplo directamente relacionado con el bienestar animal, en el caso de los venenos<sup>60</sup> su uso ha experimentado en los últimos años una incidencia mayor en los cotos de caza, problema agravado por la facilidad para hacerse con estricnina, anticoagulantes, carbamato, fentión, cianuro o carbofurano en el mercado negro. Hay que recordar que la colocación de venenos fue legal hasta 1983 y que esta costumbre está muy arraigada para el control de “alimañas”. Su gravedad se puede ilustrar con el hecho de que el veneno es la primera causa de mortalidad del águila imperial ibérica, especie en peligro crítico de extinción, siendo la ganadería y la caza, especialmente la caza intensiva, las principales demandantes de este tipo de productos<sup>61</sup>. A pesar de que los siguientes datos son antiguos, sirven para ilustrar el problema: entre 1990 y 2003 se produjeron al menos 3.094 episodios de envenenamiento y 7.261 animales se vieron afectados en toda España. La cifra real es mucho mayor, pero la actividad penal es muy escasa, pues desde 1995 apenas ha habido cuarenta condenas firmes, sin que se condene al autor intelectual del delito (por ejemplo, los titulares de los derechos de caza), y las penas impuestas han sido muy leves<sup>62</sup>. En la pesca fluvial es muy común el empleo de

---

<sup>58</sup> HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios penales y Criminológicos*, núm. 31, 2011.

<sup>59</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria del Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo*, Madrid, 2007.

<sup>60</sup> Sobre esta materia es imprescindible la consulta de WWF, *El veneno en España (1990-2005). Análisis del problema, incidencias y causas*, Madrid, 2006. Vid. también: SEO/BIRDLIFE, *Seminario sobre intercambio de experiencias y mejora de la eficacia en la lucha contra el veneno*, Ciudad Real, 2007. Hay dos importantes actividades: el Programa Antídoto, de varias entidades privadas y el Ministerio de Medio Ambiente, y el Proyecto Veneno, de WWF.

<sup>61</sup> Revista *Federcaza* de septiembre de 2002.

<sup>62</sup> SÁNCHEZ GASCÓN, A., “Veneno en el campo”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 32, 2005.

lejía o cloro para obtener las capturas pues apenas dejan rastro en el río, por lo que esta práctica es de muy difícil persecución.

La regulación penal se puede resumir como sigue. El artículo 334 del Código Penal (CP) establece que quien “cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción”. La jurisprudencia ha hecho de este tipo penal agravado el tipo ordinario, pues por lo general solo considera delito la caza de las especies catalogadas estrictamente en peligro de extinción y no otras. La relación de especies protegidas<sup>63</sup> nos la dan, por remisión legal, el conjunto de directivas y normas nacionales analizadas anteriormente.

Respecto de las especies cinegéticas y piscatorias y las no protegidas en catálogo alguno, el CP establece en su artículo 335 que el que cace o pesque especies cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. Si el acto de furtivismo<sup>64</sup> se practica en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Existe un agravamiento de la pena en caso de practicarse la caza furtiva en cuadrilla o empleando métodos prohibidos<sup>65</sup>, de los que ya hemos hablado por extenso más arriba.

---

<sup>63</sup> MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., “Incidencias de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad sobre los tipos penales protectores de la fauna”, *Revista de Derecho de Extremadura*, núm. 2, 2008.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El cazador furtivo: Una aproximación legal*, Madrid, 1990; de este mismo autor, *Delitos contra la flora y la fauna: especies amenazadas, caza y pesca*, ExLibris, Madrid, 1998; SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El delito de caza con luz artificial*, Tecnos, Madrid, 1991.

El empleo del veneno y otros medios destructivos se encuentra recogido en el artículo 336 CP: “El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”. Entendemos que este artículo se aplica también a la pesca comercial marítima. Existe agravamiento de pena si el hecho delictivo se produce en un espacio natural protegido.

El maltrato animal se recoge en el artículo 337 CP: “Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”. En el caso de la caza, contamos con el ahorcamiento o tiroteo de galgos y otros perros de caza que quedan inútiles por edad o por enfermedad. Como apunte que puede suscitar la curiosidad, existe normativa sobre dopaje para los galgos que participan en competiciones respecto de opiáceos, anfetaminas y neurobloqueantes<sup>66</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El régimen jurídico del bienestar animal tiene su origen en, y cuenta con un amplio desarrollo normativo relativo a los animales sometidos al cuidado del hombre, sea con fines productivistas como fuente de alimento o de materias primas, sea como animales domésticos de compañía, gracias a la incorporación jurídica de diversas limitaciones éticas a las relaciones que tenemos con el reino animal, muchas veces relacionadas también con la normativa veterinaria.

En menor medida, la captura de ejemplares de especies silvestres ha recibido la impronta y algunos principios de lo aplicable al ganado y a los animales de compañía. Estas limitaciones surten efectos prácticos en la licitud de la ejecución de diversas

---

<sup>66</sup> Resoluciones de 21 de diciembre de 2006, de 12 de junio de 2007 y de 28 de diciembre de 2007 del Consejo Superior de Deportes. CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de dopaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

prácticas de captura y muerte de los animales salvajes, así como de su comercialización tanto a nivel nacional como internacional, con los efectos económicos que ello conlleva. Esta intervención administrativa se basa especialmente en la homologación industrial de las técnicas de captura y en los avances en la investigación veterinaria sobre el dolor o los daños posibles que se causarían a las capturas, intervención administrativa que se amplía a los efectos sobre especies no objetivo de métodos e instrumentos masivos como redes, venenos y lazos y a las épocas en que un mismo método puede o no aplicarse, como las épocas de reproducción. Asimismo, las medidas de bienestar animal en la caza y en la pesca cuentan a su vez con un determinado régimen sancionador, tanto penal como administrativo, cuya generalización avanza también en nuestro derecho a golpe de sentencia y gracias sobre todo al trabajo de entidades científicas y ambientales.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACORLO, P. et ál., “El cangrejo rojo americano en Doñana”, *Quercus*, núm., 269, 2008.

ALONSO, E., *Pescadores del río Miño: tramo gallego-portugués*, Diputación Provincial, Pontevedra, 1989.

ALONSO, F., “El impacto de la pesca sin muerte”, *Trofeo Pesca*, núm. 37, 1996.

ALONSO GARCÍA, E., “El cormorán grande: Crónica de una incompreensión”, *Ríos con Vida*, núm. 91, 2014.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, D., “Descastes de cormorán grande: Una práctica en aumento”, *Quercus*, núm. 267, 2008.

APROCA, *Marco jurídico de la actividad cinegética en España*, Sevilla, 2008.

ARMENTEROS, J. A. et ál., “Una propuesta para considerar aspectos sanitarios en la regulación cinegética”, *Ecosistemas*, núm. 22 (2), 2013.

ATIENZA, J. C., “Vizcaya permite la caza en contrapasa en 2006 en abierto desafío al Tribunal de Luxemburgo”, *Quercus*, núm. 240, 2006.

BARREIRA, A., OCAMPO, P. y RECIO, E., *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una guía práctica*, Caja Madrid, Madrid, 2007.

BRUFAO CURIEL, P., “Régimen jurídico de la pesca fluvial en Andalucía: ¿Regreso a los derechos señoriales de pesca?”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 85, 2007.

CAPÓ MARTÍ, M., *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*, Editorial Complutense, Madrid, 2005.

CAPÓ MARTÍ, M., *Análisis ético y normativo del maltrato a animales*. Discurso de ingreso, Real Academia de Doctores de España, Madrid, 2006.

DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., “Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 9 de diciembre de 2004 sobre la autorización y regulación de la caza con liga o parany”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005.

DELIBES-MATEOS, M. et ál., “The role of economic and social factors driving predator control in small-game estates in central Spain”, *Ecology and Society*, 18(2): 28, 2013.

DEPARTMENT FOR ENVIRONMENT, FOOD AND RURAL AFFAIRS, *Report on the independent working group on snares*, Reino Unido, 2005.

DOMÉNECH, P., *Bienestar animal contra derechos fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2004.

FANLO LORAS, A., “La pesca fluvial: algunos criterios para articular su protección jurídica”, Coscolluela Montaner, Luis (coord.), *Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje a Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas, Madrid, 2003.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., “La Directiva 79/409/CEE sobre aves silvestres y su aplicación en España: Nuevas consecuencias restrictivas, esta vez en el ámbito de la caza”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, 2005.

FERNÁNDEZ DELGADO, C., *Impacto ambiental de las presas de Alcalá del Río y Cantillana sobre las comunidades acuáticas del Bajo Guadalquivir*, RÍOS CON VIDA, Ávila, 2006.

FERNÁNDEZ PASQUIER, V., “El esturión, un pez en gravísimo peligro de extinción”, *Quercus*, núm.150, 1998.

FERRERAS, P., LÓPEZ-PRECIOSO, B. et ál., *Homologación de métodos de control de predadores en Castilla-La Mancha. Bases científicas*, Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2003.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria del Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo*, Madrid, 2007.

FUNGESMA, *Buenas prácticas cinegéticas*, Mundi-Prensa, Madrid, 2001.

FUR INSTITUTE OF CANADA, *Traps: meeting requirements of agreement on international humane trapping standards and certification status. Certified traps*, Ottawa, 2006.

G.<sup>a</sup> DE JALÓN, D. et ál. (dir.), *Manual práctico para la gestión sostenible de la pesca fluvial*, AEMS, Madrid, 1995.

GÁLVEZ CANO, M.<sup>a</sup> R., *El derecho de caza en España*, Comares, Granada, 2006.

GARCÍA URETA, A., “La Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y la actividad de caza”, *La Ley*, núm. 6955, 2008.

GARCÍA URETA, A., *Derecho europeo de la biodiversidad: Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Iustel, Madrid, 2010.

GARCÍA URETA, A., “Directiva de Aves silvestres. Métodos prohibidos de caza. Excepciones a las prohibiciones generales y caza de aves en pequeñas cantidades. Comentario al asunto C-73/03, Comisión v. España, sentencia del TJCE (Sala Segunda) de 9 de diciembre de 2004”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 71, 2005.

GARCÍA-URETA, A., “El *parany* y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad: Notas sobre la STC 114/2013”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 16 de septiembre de 2013.

GARRIDO CUENCA, N. M.<sup>a</sup>, “La pesca fluvial”, Embid Irujo, Antonio (dir.), *Diccionario de Derecho de Aguas*, Iustel, Madrid, 2007.

GIL-ROBLES, A., “El ejercicio del derecho de pesca en aguas continentales: los cotos intensivos de pesca”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 7, 1975.

GLASS, J.H., “The status of the steel trap in North America”, Davis, L.R. y Marsh, R.E. (eds.), *Proceedings of the 14 th Vertebrate Pest Conference*, Universidad de California, Davis, 1990.

GONZÁLEZ, L. M., (coord.), *Manual de buenas prácticas de gestión en fincas de monte mediterráneo de la Red Natura 2000*, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2004.

GUTIÉRREZ, J. E. y YÁNEZ, M., *Cazadores contra el veneno*, Fundación Gyapetus, Cazorla, 2005.

HARRIS, S. et ál., *A scientific review on proposed humane trapping standards in Europe. 1. The ISO standards and 2. the European Commission proposal for a proposed Directive on humane trapping standard*, International Fund for Animal Welfare and Eurogroup for Animal Welfare, Bruselas, 2005.

HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios penales y Criminológicos*, núm. 31, 2011.

HERRANZ, J. et ál., *Efectos de los depredadores sobre la caza menor y evaluación de sistemas selectivos para regular los niveles de depredación*, Junta de Castilla-La Mancha, Toledo, 1999.

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FISH AND WILDLIFE AGENCIES, *Best management practices for trapping coyotes in the Eastern United States*, Washington D.C., 2003.

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION, *ISO 10990-4.1999. Animal (mammal) traps — Part 4: Methods for testing killing-trap systems used on land or underwater; ISO 10990-5. 1999. Animal (mammal) traps — Part 5: Methods for testing restraining traps*, Ginebra, Suiza, 1999.

KUBLI GARCÍA, F., “Régimen jurídico de protección interna e internacional de las ballenas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 107, 2003.

LAFUENTE BENACHES, M., *El ejercicio legal de la caza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

LAGUNA DE PAZ, J. C., “Caza y pesca fluvial”, Alonso García, E. y Lozano Cutanda, B. (dir.), *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, Madrid, 2006.

LÓPEZ DE LA OSA, P. y ALONSO GARCÍA, E., *El derecho del bienestar animal en Europa y Estados Unidos*, Thomson Reuters, Madrid, 2012.



LÓPEZ-PRECIOSO, B., “El manejo y control de los depredadores en el marco normativo comunitario, estatal y autonómico”, Reina, J. (ed.), *Jornadas sobre gestión de la prelación en el medio natural*, Ecologistas en Acción, Córdoba, 2008.

MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., “Restricciones comerciales por razones éticas: La prohibición de la Unión Europea a la importación de productos derivados de las focas”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 42, 2012.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., “Incidencias de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad sobre los tipos penales protectores de la fauna”, *Revista de Derecho de Extremadura*, núm. 2, 2008.

MORA ALISEDA, J., *La pesca fluvial en Extremadura: un modo de vida*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1988.

MUÑOZ IGUALADA, J. et ál., “Evaluación de nuevos métodos de captura selectiva de zorros”, *Jara y Sedal*, marzo de 2007.

MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999.

NIETO GARRIDO, E., *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

OCEANA, *Shark finning and the EU*, Bruselas, 2011.

ORTUÑO NAVALÓN, C. y MANZANA LAGUARDA, R., *Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

ORUETA, J. F. et ál., “Permeabilidad de los vallados cinegéticos de caza mayor. Efecto barrera e implicaciones para la conservación de especies amenazadas”, *Galemnys*, núm. 10, 1998.

PARDO, L., *Apuntes para la historia de la pesca continental española*, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Madrid, 1951.

PEIRÓ CLAVELL, A., *Gestión ecológica de recursos cinegéticos: Gestión de recursos biológicos*, Universidad de Alicante, Alicante, 2003.

PEREA, D., “Los peces del río Bullaque. Recuerdos del último pescador profesional”, *Quercus*, núm. 240, 2006.

PÉREZ BOTE, J. L., “Bienestar animal y buenas prácticas en la pesca deportiva”, *Ríos con Vida*, núm. 86, 87 y 88, 2012 y 2013.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M.<sup>a</sup> et ál., *Los animales como agentes y víctimas de daños*, Bosch, Barcelona, 2008.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M.<sup>a</sup> y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> P., *Daños y especies cinegéticas*, Bosch, Barcelona, 2009.

RAMÍREZ MARTÍN-SALAS, V., “La caza con *parany* busca huecos para legalizarse”, *Foresta*, núm. 57, 2013.

SAN MARTÍN, L., *La Organización Mundial del Comercio y la protección del medio ambiente: aspectos jurídicos*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2000.

SAN MIGUEL, A. (coord.), *Manual para la gestión del hábitat del lince ibérico (Lynx pardinus) y de su presa principal, el conejo de monte (Oryctolagus cuniculus)*, Fundación CBD-Hábitat, Madrid, 2007.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., “Veneno en el campo”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 32, 2005.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El cazador furtivo: Una aproximación legal*, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., *Delitos contra la flora y la fauna: especies amenazadas, caza y pesca*, ExLibris, Madrid, 1998.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El delito de caza con luz artificial*, Tecnos, Madrid, 1991.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., *El derecho de caza en España*, Tecnos, Madrid, 1988.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., *Leyes históricas de caza de España*, Exlibris, Madrid, 2007.

SEO/BIRDLIFE, *Seminario sobre intercambio de experiencias y mejora de la eficacia en la lucha contra el veneno*, Ciudad Real, 2007.

SORIANO GARCÍA, J. E., “El efecto directo de las Directivas: Posiciones iniciales de nuestra jurisprudencia”, *Noticias de la CEE*, núm. 52, 1989.

SORIANO GARCÍA, J. E., *Jurisprudencia comunitaria comentada*, Atelier, Barcelona, 2003.

SORIANO GARCÍA, J. E. y BRUFAO CURIEL, P., *Claves de Derecho Ambiental*, vol. II, Iustel, Madrid, 2010.

THOMAS, V. G., “¿Es el plomo empleado en deportes (caza, tiro y pesca deportiva) un problema de salud pública infravalorado?”, *Revista Española de Salud Pública*, núm. 6, 2005.

VIRGÓS, E., “El debate sobre el control de los depredadores”, *Quercus*, núm. 292, 2010.

VV. AA., *El esturión del Guadalquivir*, Ayuntamiento de Coria del Río, Sevilla, 2002.

VV. AA., *Predación, caza y vida silvestre. Jornadas Técnicas*, Fundación ”la Caixa”, Barcelona, 1995.

WWF, *El veneno en España (1990-2005). Análisis del problema, incidencias y causas*, Madrid, 2006.